



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 260

(Aprobado mediante Acta del 27 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Edilberto Manzano
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620180029301
Temas	Retroactivo - Prescripción
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Angie Casrolina Muñoz Solarte identificada con T.P. 317.254 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2011, fecha en que acreditó el estatus de pensionado; adicional pretende los

intereses moratorios, en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 10 de abril de 1951, que cotizó al ISS desde el año 1974 hasta el 31 de julio de 2011 un total de 1864 semanas; informó que la última cotización la realizó con el empleador Caja de Compensación Familiar del Valle, y que mediante acto administrativo de 2013 le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de ese mismo año, razón por la que interpuso recursos de reposición y apelación, sin embargo, se confirmó la decisión.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que, a partir del momento de la desafiliación del asegurado se comienza a recibir la pensión de vejez; propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación; falta de causa para demandar; prescripción; buena fe; cobro de lo no debido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 5 de febrero de 2019, declaró probada las excepciones propuestas por la demandada, y en consecuencia negó las pretensiones del demandante, a quien le impuso condena en costas.

Fundamentó la decisión en que el demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2011, anualidad en que cumplió los 60 años y efectuó la última cotización, concluyendo en principio que se causó el derecho al retroactivo a partir del 1° de agosto de 2011, sin embargo, al estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada precisó que, al haberse reconocido la pensión mediante acto administrativo de 2013, haberse resuelto el recurso de reposición en ese mismo año y al radicarse la demanda en mayo de 2018, transcurrieron más de tres años, por lo que se extinguió el derecho causado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante solicitó el pago del retroactivo pensional que se adeuda desde el 1° de agosto de 2011, fecha en que el actor acreditó el estatus pensional, señalando que a pesar de que el demandante se notificó del acto administrativo en febrero de 2013, él solicitó a la Caja de Compensación Familiar Comfandi el retiro retroactivo, y este empleador solo lo efectuó en mayo de 2018, sin embargo, la demandada no lo tuvo en cuenta para el reconocimiento del retroactivo, precisando que hasta tanto no se había cumplido con los requisitos no se había podido solicitar el mismo. Citó el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto del retiro del sistema.

Solicitó tener en cuenta que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y que el art. 50 contemplaba la prescripción de cuatro años para el reconocimiento de la pensión, invocando además los principios de integridad e inescindibilidad de la norma, así como de favorabilidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por activa.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto del retroactivo pensional pretendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que el demandante cumplió los 60 años de edad el 10 de abril de 2011 (f.º 18); se presentó a reclamar pensión de vejez el 17 de septiembre de 2012, como se evidencia del texto de la Resolución GNR 017269 de 2013 (f.º 29); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1800 semanas en toda la vida laboral -según historia laboral f.º 23-, realizó la última cotización para el periodo de julio de 2011 con el empleador Caja de Compensación Familiar Valle del Cauca, sin registrar la novedad de retiro (f.º 28).

Conforme a lo anterior, y al haberse efectuado la última cotización al sistema de pensiones en julio de 2011, debe primar la realidad sobre las formas, siendo procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 1º de agosto del mismo año, como lo señaló la juez, sin embargo, se procede a analizar la excepción de prescripción propuesta por pasiva.

En efecto, se precisa que el retroactivo se encuentra afectado por dicho fenómeno jurídico, en la medida que la prestación se reconoció mediante acto administrativo notificado el 4 de marzo de 2013 (f.º 34), y los recursos de reposición y apelación se desataron mediante resoluciones de julio del mismo año (ibidem) y septiembre de 2014 (f.º 87), y la demanda se radicó el 10 de mayo de 2018, es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, de ahí que, no resulte próspero el recurso interpuesto por la parte demandante.

Se hace necesario aclarar a la recurrente que no es dable dar aplicación al término prescriptivo que consagraba la Ley 50 de 1990, en tanto, no resultaba aplicable al trámite judicial, pues en este caso, la figura jurídica se encuentra expresamente reglada en los arts. 488 del CST, y 151 del CPTSS, como se señaló.

Tampoco, resultan acertada la manifestación realizada por la alzada, relativa a que no era viable reclamar el retroactivo hasta que el empleador registrara la novedad de retiro, toda vez que ese derecho no nace a partir del momento en que se registre o no tal novedad, sino a partir del momento en que se causa la prestación, esto es, cuando se reúnen los requisitos de edad y semanas mínimas para ello, de ahí que, el demandante desde el mismo momento en que le fue reconocida la prestación, estuvo habilitado para reclamar por vía administrativa y judicial, el retroactivo que ahora pretende.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 17 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el 5 de febrero de 2019.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se incluye como agencias en derecho la suma de \$100.000.

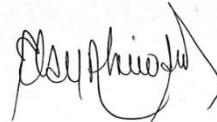
TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado